

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Verbal de mayor Cuantía  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2022-00039-00  
DEMANDANTE: Jaime Arturo Monsalve Valencia.  
DEMANDADO: Clínica Médicos

ASUNTO:

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 74, 82 y 85 del C.G.P, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, esto es, verificar que se encuentren presentes todos los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 82 y del inciso 2 del artículo 85 del C.G.P y demás normas especiales.

El numeral segundo del artículo 85 que ordena: “...en los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y de la representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, albaceas o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo...”

En este caso, tenemos que no se aportó con la demanda el certificado de Cámara de Comercio de existencia y representación legal de la parte demandada Clínica Médicos SA, asimismo el poder no cumple con el precepto del artículo 74 del Código General del Proceso; debido a que tratándose de un poder especial el asunto no se encuentra debidamente determinado ni identificado el bien objeto de la litis. Tampoco señala el correo electrónico del togado tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020. “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

*Igual* el interesado debe informar en la demanda bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Inc. 2º del Art. 8 del decreto 806 de 2020.

También se requiere para que aclare en la demanda la clase de proceso que promueve puesto que, en la parte inicial de la demanda señala que se trata de una demanda ejecutiva, sin embargo, las pretensiones corresponden a una demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al abogado LUIS ANGEL AVILA SILVERA, identificado con la cédula No77.030.179 y T.P No 90.355 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE:**

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez

Leo

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb2a9b520aa933483fd040fb997224411f53b3c56ed2a80af4f953f4e0e71d4d**

Documento generado en 28/03/2022 08:56:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**